

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.
Cali, 02 de diciembre de 2020

Katherine Gómez
La secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No 158

Radicación: 76001 31 10 013 2020 00244 00
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte 2020

Los cónyuges **CARLOS ALBERTO MEDINA MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **16.621.130** y **ADALGIZA HURTADO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía número **31.296.745**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia N° 1208, del 19 de noviembre del presente año, se reconoció personería al abogado William Danilo González Mondragón, para que actué como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. Del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las

pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **CARLOS ALBERTO MEDINA MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **16.621.130** y **ADALGIZA HURTADO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía número **31.296.745**, en la Notaria Veintiuna (21) de Cali (Valle), el día 03 de septiembre de 2010, bajo el Indicativo Serial N° 5608286.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- a) Cada uno de los cónyuges podrá obrar independientemente el uno del otro y podrán fijar su residencia dentro o fuera del país.
- b) El sostenimiento de los cónyuges estará a cargo de cada uno de ellos, directo y personalmente a ello atenderá cada uno con el producto de sus bienes y rentas

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.